

Estatutos de la Confederación ELA

Artículo 1. Denominación, ámbito y domicilio	3
Artículo 2. Objeto y estructura	3
Artículo 3. Afiliación	3
Artículo 4. Carnet de afiliación	3
Artículo 5. Derechos y deberes de los afiliados y afiliadas	3
Artículo 6. Medidas disciplinarias y bajas	5
Artículo 7. Organos de la Confederación	5
Artículo 8. Atribuciones de los Órganos Confederales	6
Artículo 9. Incompatibilidades	6
Artículo 10. Federaciones Profesionales, Uniones Comarcales y Secciones Sindicales	7
El Congreso Confederat	8
Artículo 11. Composición	8
Artículo 12. Convocatoria del Congreso Ordinario	8
Artículo 13. Atribuciones del Congreso	8
Artículo 14. Congreso Extraordinario	9
El Consejo Nacional	9
Artículo 15. Composición	9
Artículo 16. Sesiones	10
Artículo 17. Atribuciones del Consejo Nacional	10
El Comité Nacional	10
Artículo 18. Composición	11
Artículo 19. Sesiones	11
Artículo 20. Comisiones	11
El Comité Ejecutivo	11
Artículo 21. Composición y elección	12
Artículo 22. Funciones	12
Artículo 23. Vacantes y sustituciones	12
Artículo 24. Sesiones	13
Artículo 25. Representación de la Confederación	13
Artículo 26. Afiliación internacional	13
Artículo 27. Financiación	13
Artículo 28. La Cuota Confederat	13
Artículo 29. El Presupuesto Confederat	14
Artículo 30. Conflictos entre organizaciones	14
Artículo 31. Reglamento	14
Artículo 32. Situaciones imprevistas	14
Artículo 33. Reforma de los Estatutos	15
Artículo 34. Fusión de Organizaciones	15
Artículo 35. Disolución	16

ARTÍCULO 1. Denominación, ámbito y domicilio

1. La denominación de la Confederación es la de Euskal Langileen Alkartasuna / Solidaridad de Trabajadoras y Trabajadores Vascos, en siglas, ELA/STV o ELA, indistintamente.
2. Su ámbito territorial, históricamente definido, es el de los cuatro territorios de la Euskal Herria peninsular, Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa.
3. El domicilio social de la Confederación se fija en Bilbao, calle Barrainkua, 13. El domicilio social podrá cambiarse por decisión del Comité Nacional.

ARTÍCULO 2. Objeto y estructura

1. El objeto de ELA es agrupar y organizar a los trabajadores y las trabajadoras de Euskal Herria a fin de conseguir la mejor representación y la más eficaz defensa de sus derechos, intereses y aspiraciones en el entorno laboral y de vida.
2. ELA se organiza sobre una doble estructura:
 - En el plano profesional: en Secciones Sindicales, en Federaciones Comarcales y en Federaciones Profesionales Nacionales.
 - En el plano Interprofesional: en Uniones Locales y en Uniones Comarcales.

ARTÍCULO 3. Afiliación

1. Cualquier trabajador o trabajadora tiene derecho a afiliarse a ELA con la condición de aceptar sus principios y cumplir los Estatutos y decisiones orgánicas, tanto Confederales como de la Organización Profesional e Interprofesional en la que se encuadre.
2. La aceptación de una nueva afiliación por la Confederación se hará previa conformidad de la Federación Profesional y Unión Comarcal en la que le corresponda encuadrarse. En caso de discrepancia entre Organización Profesional e Interprofesional, será el Comité Nacional el que decida.
3. La nueva persona afiliada quedará encuadrada en la estructura profesional e interprofesional que corresponda.
4. En caso de que sea un colectivo o sindicato de trabajadores y trabajadoras previamente constituido el que solicite entrar en ELA, la aceptación de la solicitud implicará la afiliación individual a ELA de cada una de las personas integrantes del colectivo o sindicato de que se trate.

ARTÍCULO 4. Carnet de afiliación

El carnet de afiliación a ELA será expedido por la Confederación.

ARTÍCULO 5. *Derechos y deberes de los afiliados y afiliadas***1. Derechos:**

- a) **A la libertad de expresión y a manifestar opiniones diferenciadas o críticas sobre las decisiones tomadas a cualquier nivel de la Organización, sin perjuicio del deber de respetar y cumplir los acuerdos orgánicos adoptados. En ningún caso, el derecho a la libertad de expresión podrá amparar conductas ofensivas, insultantes o descalificadoras para con los órganos o cualquiera de sus miembros, tampoco las que causen grave perjuicio a la imagen pública del Sindicato o atenten contra el honor y dignidad personal de sus representantes y afiliados y afiliadas.**
- b) **Ser delegado o delegada al Congreso de acuerdo con lo establecido en el reglamento.**
- c) **Ser elector o elegible en los órganos de representación de los trabajadores y de las trabajadoras en la empresa, o en su caso en los de dirección del sindicato, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y los reglamentos de desarrollo.**
- d) **A la confidencialidad de los datos personales, que sólo se utilizarán con fines sindicales. En ningún caso se facilitarán listados de afiliados y afiliadas o datos parciales a empresas u organizaciones ajenas a ELA**
- e) **A conocer los acuerdos que se adopten por los órganos de dirección del Sindicato.**
- f) **A participar en las decisiones de la Organización Profesional e Interprofesional en la que se encuadre, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y en los reglamentos para su desarrollo.**

2. Deberes:

- a) **Obligación de observar un comportamiento acorde con los principios, valores, objetivos y fines defendidos por ELA.**
- b) **Obligación de pagar la cuota que se establezca.**
- c) **Obligación de cumplir tanto los Estatutos como las normas, decisiones y directrices adoptadas por los órganos, confederales, federales y comarcales en los que cada afiliado o afiliada se halle encuadrado, o en su caso ejecutarlos.**
- d) **Obligación de defender las orientaciones y decisiones tanto del órgano en que el afiliado o la afiliada desarrolla su actividad como de los superiores.**

-
- e) **Obligación de guardar la confidencialidad de los acuerdos que se adopten, salvo los que el propio órgano decida hacer públicos.**
 - f) **Obligación de no hacer uso de los datos confidenciales (acuerdos, datos personales etc).**
 - g) **Obligación de no hacer uso en su beneficio personal de los datos y acuerdos del Sindicato.**
 - h) **Para los miembros de los órganos a los que se refiere el artículo 9 de los actuales Estatutos, obligación de respetar el régimen de incompatibilidades que éste contempla.**
 - i) **Obligación de agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponderles.**

ARTÍCULO 6. *Medidas disciplinarias y bajas*

1. **La decisión de dar de baja a una persona afiliada como medida disciplinaria, deberá estar basada en el incumplimiento grave de las obligaciones recogidas en los presentes Estatutos y sus reglamentos, y podrá ser acordada por la Organización Profesional o Interprofesional en que estuviera encuadrada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento disciplinario, que contendrá también una calificación de las faltas atendiendo a su gravedad, las sanciones correspondientes y los procedimientos y plazos para recurrirlas.**
2. **La estructura que tome la iniciativa de la baja recabará la conformidad de la otra estructura afectada. En caso de discrepancia entre ambas, la que propugna la baja podrá someter el tema a la decisión del Comité Nacional, cuya resolución será inapelable.**
3. **La baja en la condición de afiliado o afiliada supondrá sin más el cese en los cargos o responsabilidades que tuviera en cualquier organización o estructura de ELA o que ocupara a designación o propuesta de ELA. Estas personas perderán a partir de ese momento el derecho al disfrute de los servicios de ELA, así como cualquier otro derecho que se derivara de tal condición.**
4. **Son causas de baja:**
 1. **la voluntad del afiliado o afiliada**
 2. **el impago de la cuota de acuerdo con el artículo 28.2**
 3. **resolución sancionadora de los órganos competentes**

ARTÍCULO 7. Organos de la Confederación

1. Los órganos estatutarios de la Confederación son el Congreso, el Consejo Nacional, el Comité Nacional y el Comité Ejecutivo.
2. Los órganos confederales se considerarán válidamente constituidos cuando, debidamente convocados, concurran a la reunión más de la mitad de sus integrantes.
3. Salvo en los supuestos en que expresamente se requiera una mayoría cualificada, los órganos confederales adoptarán sus acuerdos por mayoría simple.
4. Cada integrante dispondrá de un voto. El voto no será delegable.
5. Para ser miembro del Comité Ejecutivo o del Comité Nacional se requerirá una antigüedad de cinco años ininterrumpidos de afiliación. La antigüedad requerida para ser integrante del Consejo Nacional será de tres años. Excepcionalmente, el Consejo Nacional, mediando causa suficiente y con carácter individual, podrá dispensar del requisito de antigüedad para el acceso a estos cargos.
6. Los cargos confederales son reelegibles.

ARTÍCULO 8. Atribuciones de los Órganos Confederales

Corresponde a los órganos confederales:

- a) Fijar la orientación y líneas generales de actuación del conjunto de ELA y velar por su cumplimiento.
- b) Coordinar la actuación y las iniciativas de las organizaciones y resolver los conflictos que pudieran surgir entre ellas.
- c) Establecer y organizar los servicios confederales, garantizando la adecuada cobertura de las necesidades de las organizaciones.
- d) Fijar y percibir las cuotas de las personas afiliadas y proceder a su distribución.
- e) Percibir cuantas subvenciones y aportaciones económicas se reconozcan a la Confederación y sus Organizaciones.
- f) Administrar y disponer de los fondos confederales, dotando a las Organizaciones de los medios precisos para el desarrollo de sus funciones y para una eficaz acción sindical.
- g) La representación en materias de interés confederal y la negociación de acuerdos cuyo ámbito exceda del de actuación de las distintas organizaciones.

-
- h) Establecer el catálogo de las infracciones y sanciones en que puedan incurrir las personas afiliadas.

ARTÍCULO 9. *Incompatibilidades*

1. La condición de persona integrante del Consejo Nacional, Comité Nacional, Comité Ejecutivo, o de los órganos directivos de las Federaciones Profesionales o Uniones Comarcales es incompatible con la pertenencia a los órganos directivos de una agrupación o partido político, y con el desempeño de un cargo público. La mera concurrencia a unas elecciones políticas supondrá sin más el cese en el cargo sindical. Asimismo esta incompatibilidad será de aplicación a todas las personas con dedicación exclusiva a la acción sindical posibilitada por la vía de acumulación de crédito horario sindical o similar.
2. Ninguna persona afiliada a ELA podrá utilizar su condición sindical para fines electorales, políticos o cualesquiera otros ajenos a la actividad sindical.

ARTÍCULO 10. *Federaciones Profesionales, Uniones Comarcales y Secciones Sindicales*

1. **Federaciones Profesionales y Uniones Comarcales**
 1. Dentro del marco establecido en los presentes Estatutos, las Federaciones Profesionales Nacionales y las Uniones Comarcales son organizaciones autónomas, regidas por sus propias normas internas y dirigidas por sus propios órganos. Responderán de las decisiones adoptadas por sus órganos respectivos en la esfera de su competencia.
 2. Las Federaciones Profesionales y Uniones Comarcales informarán a la Confederación de sus programas y planes de actividades y de las decisiones de sus órganos. Acordarán con la Confederación las decisiones cuya repercusión pueda trascender el ámbito de la Organización respectiva.
 3. Los Estatutos y normas internas de las Federaciones Profesionales y Uniones Comarcales no podrán estar en desacuerdo con los Estatutos y reglamentos de la Confederación ni contradecir decisiones de los órganos confederales. Requerirán para su validez el visto bueno del Comité Nacional.
 4. El nombramiento y revocación de las personas responsables por la Federación o Unión respectiva, precisarán en todos los supuestos el acuerdo previo del Comité Nacional.

5. Si el Comité Nacional apreciara dificultades graves en el funcionamiento de una Federación Profesional o Unión Comarcal o constatará que sus órganos incumplen de forma grave y reiterada los presentes Estatutos, las normas de la organización respectiva o las decisiones de los órganos confederales, adoptará las medidas necesarias para superar la situación (suspensión de órganos y acuerdos, nombramiento de gestoras...), pudiendo incluso convocar el Congreso o cualquier otro órgano de la Federación o Unión afectada. La adopción de estas medidas por el Comité Nacional requerirá una mayoría de tres cuartos.
6. Las decisiones adoptadas por el Comité Nacional en uso de las facultades reconocidas en los tres párrafos anteriores podrán ser recurridas ante el Consejo Nacional.

2. Secciones Sindicales

La constitución, funcionamiento y elección de responsables de las Secciones Sindicales se llevará a cabo cumpliendo los presentes Estatutos y los reglamentos para su desarrollo.

EL CONGRESO CONFEDERAL

ARTÍCULO 11. Composición

1. El Congreso Confederal, órgano supremo de ELA es la asamblea de representantes que se eligen en el seno de las Federaciones Profesionales y Uniones comarcales. Estará constituido por:
 - 350 delegadas/delegados a elección de las Federaciones Profesionales
 - 350 delegadas/delegados a elección de las Uniones Comarcales.
 - El Comité Nacional, teniendo sus integrantes la condición de delegados y delegadas con plenitud de derechos.
2. Cada Federación profesional tendrá asignada una cuota inicial de cincuenta personas delegadas y cada Unión comarcal, de dieciséis. El resto de delegados y delegadas que correspondan a cada una de las estructuras, profesional e interprofesional, se asignarán en proporción a la afiliación de cada Federación profesional y Unión Comarcal.
3. Las distintas Federaciones y Uniones Comarcales garantizarán la elección democrática de las delegadas y los delegados al Congreso.
4. Cada delegado o delegada dispondrá de un voto.

-
5. A efectos de determinar el número de delegados y delegadas atribuibles se computarán las personas que estén afiliadas en el momento de convocarse el Congreso.

ARTÍCULO 12. Convocatoria del Congreso Ordinario

1. El Congreso se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro años, a convocatoria del Consejo Nacional. El Consejo Nacional, a propuesta del Comité Nacional, establecerá la fecha y lugar de la celebración del Congreso con una antelación de al menos seis meses.
2. El Reglamento regulará el procedimiento de preparación y celebración del Congreso.

ARTÍCULO 13. Atribuciones del Congreso

El Congreso es el órgano en que reside la soberanía de la Confederación. En particular son atribuciones del Congreso las siguientes:

- Fijar los objetivos, la orientación general y el programa de ELA.
- Aprobar el informe de gestión del Comité Ejecutivo.
- Elegir al Comité Ejecutivo.
- Aprobar los Estatutos confederales.

ARTÍCULO 14. Congreso Extraordinario

1. El Congreso podrá también reunirse en sesión extraordinaria. La iniciativa de un Congreso extraordinario deberá partir del Comité Nacional, por mayoría de dos terceras partes de las personas que lo integran, y ser aprobada por el Consejo Nacional.
2. Los plazos previstos para el Congreso ordinario podrán en este caso reducirse, debiendo en todo caso mediar un período mínimo de un mes entre la convocatoria y la celebración
3. En el Congreso extraordinario no podrán tratarse sino los temas expresamente previstos en su convocatoria.

EL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 15. Composición

1. El Consejo Nacional es el órgano máximo de la Confederación entre Congresos. Estará compuesto por:
 - 80 personas designadas por las Federaciones Profesionales

- 80 personas designadas por las Uniones Comarcales
 - el Comité Nacional
2. Cada Federación profesional tendrá garantizada la atribución de doce representantes en el Consejo Nacional, y cada Unión Comarcal, la de cuatro. El resto de personas integrantes correspondientes a cada una de las estructuras se atribuirá de acuerdo con la misma referencia proporcional utilizada para la atribución de delegados y delegadas al Congreso.
 3. Las Federaciones profesionales y las Uniones Comarcales renovarán sus representantes en el Consejo Nacional inmediatamente después de cada Congreso Confederal ordinario.
 4. Excepcionalmente y por motivo suficiente podrán relevar a cualquiera de sus representantes en un momento distinto.
 5. Las distintas Federaciones y Uniones Comarcales garantizarán la elección democrática de sus representantes en el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 16. Sesiones

1. El Consejo Nacional celebrará un mínimo de tres sesiones al año, a convocatoria del Comité Nacional. También se podrá reunir a convocatoria de la mayoría de sus integrantes.
2. El orden del día será fijado por el Comité Nacional y remitido a cada integrante con antelación suficiente. El Consejo, por mayoría de dos tercios de sus integrantes, podrá decidir tratar temas no incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 17. Atribuciones del Consejo Nacional

Corresponde al Consejo Nacional:

- a) Velar por el cumplimiento de las resoluciones congresuales.
- b) Supervisar la actividad del Comité Nacional.
- c) Fijar el importe de la cuota de ELA y establecer los criterios de su distribución.
- d) Aprobar el Reglamento de funcionamiento y el Reglamento de la Caja de Resistencia.
- e) Aprobar el presupuesto confederal.
- f) Aprobar el balance anual presentado por el o la Tesorera Confederal.
- g) Convocar el Congreso Confederal.
- h) Aprobar el Reglamento sobre constitución, funcionamiento y elección de responsables de las Secciones Sindicales.

-
- i) Aprobar el Reglamento disciplinario que incluya la calificación de las faltas y sus correspondientes sanciones en orden a su gravedad.
 - j) Aprobar el reglamento de los servicios jurídicos y similares por razón de su ámbito confederal.
 - k) Cuantas otras competencias le sean atribuidas en los presentes estatutos.

EL COMITÉ NACIONAL

ARTÍCULO 18. Composición

1. La dirección de la Confederación, en el marco de los presentes Estatutos y de acuerdo con las directrices del Congreso y del Consejo Nacional, es competencia del Comité Nacional.
2. El Comité Nacional estará compuesto por:
 - 12 personas cuyo nombramiento corresponde a las Federaciones Profesionales
 - 12 personas cuyo nombramiento corresponde a las Uniones Comarcales.
 - El Comité Ejecutivo.
3. Cada Federación Profesional tendrá derecho a tres representantes en el Comité Nacional.
4. Cada Unión Comarcal tendrá derecho a un o una representante en el Comité Nacional.
5. Las personas representantes de las Federaciones Profesionales y Uniones Comarcales serán designadas y revocadas por las Organizaciones respectivas de acuerdo con sus propias normas internas sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.1.4 de los presentes Estatutos.
6. Las distintas Federaciones y Uniones Comarcales garantizarán la elección democrática de sus representantes en el Comité Nacional.

ARTÍCULO 19. Sesiones

1. El Comité Nacional mantendrá como regla general una periodicidad de dos reuniones mensuales. La convocatoria corresponderá al Comité Ejecutivo, pudiendo también partir del propio Comité Nacional a iniciativa de una tercera parte de sus integrantes.
2. El orden del día vendrá fijado en la convocatoria, pudiendo no obstante tratarse otros temas cuando así lo decida el propio Comité Nacional.

ARTÍCULO 20. Comisiones

El Comité Nacional podrá constituir las comisiones que juzgue conveniente.

EL COMITÉ EJECUTIVO**ARTÍCULO 21. Composición y elección**

1. El Comité Ejecutivo estará formado por doce personas. Se preveen los cargos de Secretario o Secretaria General, Secretario o Secretaria General Adjunta y Tesorero o Tesorera Confederada. El resto de las personas que componen el Comité Ejecutivo tendrán la denominación de Secretarios o Secretarías Nacionales.
2. El Comité Ejecutivo será elegido por el Congreso a propuesta del Comité Nacional.
3. La candidatura propuesta por el Comité Nacional deberá comprender los doce puestos a cubrir, con indicación de la responsabilidad para la que se proponga a cada candidato o candidata. La propuesta de proveer o no el cargo de Secretario o Secretaria General Adjunta queda a la decisión del Comité Nacional.
4. La votación de la candidatura al Comité Ejecutivo será global. Si en una primera votación el bloque propuesto no obtiene la mayoría absoluta, es decir, el voto favorable de más de la mitad de las personas delegadas acreditadas, se procederá a la votación sobre cada persona candidata, a no ser que el Comité Nacional opte por proponer al Congreso un nuevo bloque.
5. Si en la votación individualizada alguna de las personas candidatas no llega a obtener mayoría absoluta, el Comité Nacional deberá proponer al Congreso una persona distinta como candidata.
6. No obstante, si el Comité Nacional entiende que el rechazo parcial de su propuesta modifica sustancialmente esta, estará facultado para retirar la totalidad de la candidatura y proponer al Congreso una nueva candidatura global.

ARTÍCULO 22. Funciones

La gestión ordinaria de la Confederación y la dirección de los servicios confederales es competencia colegiada del Comité Ejecutivo, en el marco de las responsabilidades asignadas por el Congreso. Es el órgano competente para decidir la interposición de reclamaciones y recursos en vía administrativa y judicial.

ARTÍCULO 23. Vacantes y sustituciones

1. Las vacantes que en el período intercongresual se produzcan en el Comité Ejecutivo serán provistas por el Consejo Nacional, a propuesta del Comité Nacional.
2. Será también competencia del Consejo Nacional la modificación, a propuesta del Comité Nacional, de la responsabilidad asignada en el Congreso a una de las personas que integran el Comité Ejecutivo.
3. El Comité Nacional, mediando causa grave y por mayoría de tres cuartas partes de las personas que lo componen, estará facultado para proponer al Consejo Nacional el cese de una de las personas integrantes del Comité Ejecutivo, pudiendo entre tanto suspenderla cautelarmente de sus funciones. El Consejo Nacional, por mayoría de dos tercios de sus integrantes, acordará el cese o la confirmación de dicha persona perteneciente al Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 24. Sesiones

El Comité Ejecutivo se reunirá semanalmente, como norma general.

ARTÍCULO 25. Representación de la Confederación

1. La representación de la Confederación en toda clase de actos y contratos con terceras personas y el otorgamiento de poderes son competencia del Secretario o Secretaria General, que podrá delegar ambas facultades (tanto la representación como el otorgamiento de poderes) en la persona de cualquier integrante del Comité Ejecutivo con la aprobación de este órgano.
2. La o el Tesorero confederal dispondrá de los fondos necesarios para la gestión ordinaria. Anualmente el Comité Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo establecerá los límites y condiciones de disposición de fondos por la o el Tesorero confederal.
3. Los actos de disposición sobre inmuebles requerirán el acuerdo del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 26. Afiliación internacional

ELA es miembro de las Confederaciones internacionales siguientes:

- Confederación Mundial del Trabajo (CMT).
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).
- Confederación Europea de Sindicatos (CES).

ARTÍCULO 27. Financiación

Los recursos económicos de la Confederación estarán constituidos por:

- a) Las cotizaciones de los afiliados y las afiliadas.
- b) subvenciones, donaciones y legados que se le puedan reconocer.
- c) El producto de la enajenación de bienes y prestación de servicios, así como los rendimientos patrimoniales que se obtengan.
- d) Cualesquiera otros ingresos que pudieran obtenerse.

ARTÍCULO 28. La Cuota Confederal

1. El Consejo Nacional podrá fijar distintos tipos de cuota en función de las circunstancias de las personas afiliadas. La cuantía de cada tipo de cuota será fijada anualmente por el Consejo Nacional.
2. El impago de la cuota supondrá la baja del afiliado o afiliada en los plazos y condiciones que se fijen en el reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 29. El Presupuesto Confederal

1. A propuesta del Comité Ejecutivo, el Comité Nacional aprobará el proyecto de presupuesto anual que será sometido a la aprobación del Consejo Nacional.
2. El Tesorero o Tesorera informará trimestralmente al Comité Nacional del estado de cuentas de la Confederación. Anualmente el balance confederal será sometido a la aprobación del Consejo Nacional.
3. El Consejo Nacional podrá arbitrar las medidas que juzgue necesarias para verificar la información contenida en el balance confederal.
4. El Consejo Nacional, en la primera reunión tras un Congreso ordinario, nombrará una Comisión de control financiero compuesta por cuatro personas, dos elegidas entre las personas propuestas por las Federaciones profesionales y dos entre las propuestas por las Uniones Comarcales.
5. La Comisión de control financiero tendrá acceso a toda la documentación e información. Verificará la contabilidad confederal y presentará al Consejo Nacional un informe anual.
6. El informe anual de la comisión de control financiero y la aprobación por el Consejo Nacional de balance anual exime de toda responsabilidad administrativa y financiera al Tesorero o Tesorera Confederal y al Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 30. Conflictos entre organizaciones

El Comité Nacional estará facultado para resolver los conflictos de cualquier tipo que puedan surgir entre las organizaciones que integran la Confederación. La decisión del Comité Nacional podrá ser recurrida al Consejo Nacional en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 31. Reglamento

El Consejo Nacional, a propuesta del Comité Nacional, aprobará un reglamento que desarrolle los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 32. Situaciones imprevistas

Las situaciones cuya resolución no estuviera contemplada en los presentes Estatutos ni en los reglamentos serán resueltas por el Comité Nacional, pudiendo dicha decisión ser recurrida ante el Consejo Nacional en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 33. Reforma de los Estatutos

1. La reforma de los Estatutos Confederales es competencia del Congreso.
2. Las propuestas de modificación deberán partir del Comité Nacional, por una mayoría de tres cuartos de las personas que lo integran, y requerirá en el Congreso una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
3. La propuesta de modificación estatutaria deberá ser conocida por los delegados y delegadas al menos un mes antes del inicio del Congreso.

ARTÍCULO 34. Fusión de Organizaciones

1. Cuando dos o más Federaciones Profesionales Nacionales lo estimen oportuno, podrán proponer al Consejo Nacional su fusión en una sola. Esta propuesta deberá venir avalada por, al menos, 2/3 del Comité Federal de cada una de las Federaciones reunidas separadamente en reunión convocada a tal efecto. El Consejo Nacional deberá ratificar esta decisión mediante acuerdo mayoritario, en cuyo caso la fusión se realizará en sendos congresos según los términos y plazos acordados entre las estructuras federativas implicadas. El mismo procedimiento se seguirá para el caso de que sean dos o más Uniones Comarcales las que estimen oportuna la fusión, en cuyo caso la propuesta deberá venir avalada por, al menos, 2/3 del Consejo Comarcal de cada una de las Uniones Comarcales reunidas separadamente en reunión convocada a tal efecto.
2. El Consejo Nacional, a propuesta del Comité Nacional, podrá también proponer la fusión de dos o más Federaciones Profesionales Nacionales en una sola, o la segregación de sectores correspondientes a una Federación

Nacional para su encuadramiento en otra distinta. El mismo procedimiento se seguirá para el caso de que proponga la fusión de dos o más Uniones Comarcales en una sola, o la segregación de alguna parte de ellas para su encuadramiento en otra distinta. En este caso deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El Comité Nacional, previa discusión con las Federaciones o Uniones Comarcales afectadas, elaborará una propuesta, mediante acuerdo de 2/3 de sus integrantes, de la nueva estructura.
- b) Esta propuesta deberá someterse a discusión del Comité Federal de cada una de las Federaciones Profesionales afectadas o del Consejo Comarcal de cada una de las Uniones Comarcales afectadas que, en reunión expresamente convocada a tal efecto, deberá pronunciarse sobre la misma.
- c) El acuerdo alcanzado deberá remitirse al Comité Nacional al objeto de que lo tenga en consideración para elaborar la propuesta definitiva, que deberá ser presentada al Consejo Nacional.
- d) El Consejo Nacional tomará la decisión definitiva mediante acuerdo de 2/3 de sus integrantes en su reunión convocada con orden del día previo en el cual conste tal proposición, junto con las consideraciones de las Federaciones o Uniones Comarcales afectadas. Una vez adoptada la decisión por el Consejo nacional, el Comité Ejecutivo pondrá en marcha los mecanismos necesarios para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 35. *Disolución*

1. La disolución de ELA será en su caso decidida por un Congreso Confederal expresamente convocado al efecto. La convocatoria del Congreso en el que se debata la disolución deberá ser propuesta al Consejo Nacional por el Comité Nacional, por mayoría de tres cuartas partes de las personas que lo integran.
2. La decisión de disolución requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos, siempre que represente al menos dos tercios de los mandatos existentes.
3. El Congreso que acuerde la disolución determinará el destino del patrimonio.

Reforma de Estatutos

MODIFICACIONES PARA ADAPTAR LOS ESTATUTOS AL ARTICULO 4 LOLS
Y POSIBILITAR SU DEFINITIVO REGISTRO EN LA
OFICINA PÚBLICA DE DEPÓSITO DE ESTATUTOS

A) AÑADIR UN APARTADO L) EN EL ARTÍCULO 17 DE LOS ESTATUTOS:

Artículo 17 Atribuciones del Consejo Nacional

- l) Aprobar el Reglamento que regule el acceso de los afiliados y afiliadas a los estados de ingresos y gastos y al balance general.

B) AÑADIR UN APARTADO 7 EN EL ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS:

Artículo 29 El Presupuesto Confederal

7. Se informará periódicamente a los afiliados y afiliadas de los presupuestos y cuentas anuales de ELA, al menos en sus elementos básicos, dando a esta información la máxima difusión, a través de las publicaciones del Sindicato.

C) AÑADIR UN APARTADO 2 EN EL ARTÍCULO 25 DE LOS ESTATUTOS:

Artículo 25 Representación de la Confederación

2. El Secretario o Secretaria general podrá delegar y revocar en las Federaciones Profesionales y Uniones Comarcales las facultades reconocidas en el apartado 1, siempre en el ámbito de actuación de dichas organizaciones y conforme a lo establecido en los Estatutos de las Federaciones Profesionales y Reglamentos de las Uniones Comarcales. A través de reglamento de desarrollo se podrá regular la forma y el alcance de la delegación y revocación de funciones.

Anexo a Estatutos

Se faculta al Comité Nacional para introducir en los Estatutos confederales, única y exclusivamente, las modificaciones estrictamente necesarias para su definitivo registro en la oficina pública de depósito de estatutos.